

SEGURO PARA EQUIPO DE CONTRATISTAS Y MAQUINARIA PESADA MOVIL

CONDICIONES PARTICULARES

CLAUSULA 1a. RIESGOS CUBIERTOS.

I. De Forma Automática

Esta Póliza cubre las pérdidas o daños materiales causados a los bienes asegurados exclusivamente por los siguientes riesgos:

- a) Incendio y/o Rayo.
- b) Explosión (excepto lo que indica la Cláusula 2a. "Exclusiones", apartado II, inciso n)
- c) Ciclón, Tornado, vientos tempestuosos, Huracán, Granizo.
- d) Inundación
- e) Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica.
- f) Derrumbe, Deslave, Hundimiento, Deslizamiento del Terreno y Alud.
- g) Hundimiento o Rotura de Alcantarillas, Puentes para Vehículos, Muelles o Plataformas de Carga.
- h) Colisión con objetos en movimiento o estacionarios, Volcadura, Caída y Enfangamiento.
- i) Robo total de cada unidad, así como las pérdidas o daños materiales que sufran a consecuencia de dicho robo.

II. Cobertura Adicional

Mediante convenio expreso y mediante la obligación del pago de prima correspondiente, la presente Póliza puede extender a cubrir los siguientes riesgos, los cuales se indicarán en la Especificación de la misma:

- a) Los daños o pérdidas materiales causados directamente por actos de huelguistas o personas que tomen parte en paros, disturbios de carácter obrero, motines o alborotos populares, sabotaje o actos de personas mal intencionadas durante la realización de tales actos, o bien, ocasionados por las medidas de represión de los mismos, tomadas por las Autoridades legalmente reconocidas, con motivo de sus funciones, excepto lo indicado en la Cláusula 2a. "Exclusiones", apartado II, inciso f) de estas Condiciones Particulares.
- b) Con sujeción a lo estipulado en la Cláusula 1a. "Riesgos Cubiertos" de estas Condiciones Particulares, este seguro cubre las pérdidas o daños materiales ocasionados a los bienes asegurados por encontrarse en operación bajo tierra.

- c) Gastos extraordinarios erogados con motivo de siniestro indemnizable, para acelerar la reparación de los bienes asegurados, por concepto de horas extra de trabajo, trabajo nocturno o en días festivos y flete expreso, con un máximo del 30% (treinta) del importe de la indemnización comprendida en la suma asegurada, que resulte a favor del Asegurado.
- d) Contra toda pérdida o daño físico ocurridos a los bienes asegurados por causas externas, con exclusión de los riesgos consignados en los incisos b) y c) del apartado II de esta Cláusula y en la Cláusula 2a. "Exclusiones" de estas Condiciones Particulares.

NO SE CONSIDERARA CAUSA EXTERNA UN ERROR DE OPERACION, MANTENIMIENTO O INSTALACION, QUE SOLO PRODUZCA AVERIA MECANICA O ELECTRICA INTERNA.

- e) Incendio, Rayo y Explosión, Colisión, Descarrilamiento o Volcadura del medio de transporte terrestre en que los bienes asegurados fueren transportados, incluyendo Caída de Aviones, Hundimiento o Rotura de Puentes, así como las maniobras de carga y descarga.
- f) Incendio, Rayo y Explosión, Varadura Hundimiento o Colisión de la embarcación de transbordo fluvial de servicio regular en que los bienes asegurados fueren transportados incluyendo las caídas y colisiones durante las maniobras de carga y descarga, comprometiendo la contribución por avería gruesa o por cargos de salvamento, que será pagada según las disposiciones del Código de Comercio Mexicano y de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo.

CLAUSULA 2a. EXCLUSIONES

QUEDA ENTENDIDO Y CONVENIDO QUE ESTA POLIZA EN NINGUN CASO AMPARA:

I. BIENES NO ASEGURABLES

- a) **BIENES QUE OPERAN SOBRE O BAJO EL AGUA.**
- b) **COMBUSTIBLES, LUBRICANTES, MEDIOS REFRIGERANTES, CONCRETO, ASFALTO, MATERIALES DE CONSTRUCCION, TIERRA, MINERALES Y CUALQUIER OTRO MATERIAL CONTENIDO EN LOS BIENES ASEGURADOS SIN FORMAR PARTE DE ESTOS.**
- c) **LA CARGA QUE SEA TRANSPORTADA POR LOS BIENES ASEGURADOS.**
- d) **VEHICULOS QUE TRANSITEN USUALMENTE EN VIAS PUBLICAS Y QUE REQUIEREN PLACAS, LICENCIAS O PERMISO PARA TRANSITAR.**
- e) **CUALQUIER TIPO DE HERRAMIENTA, TUBOS PARA PERFORACION Y TUBERIAS DE ADEME.**
- f) **EQUIPOS PORTATILES PARA FOTOGRAFIA, MEDICION O TOPOGRAFIA.**

- g) EQUIPOS PARA PERFORACION DE POZOS PETROLEROS DE GAS, AZUFREROS O GEOTERMICOS, EN TIERRA O COSTA FUERA.**
- h) LLANTAS Y BANDAS DE HULE, CABLES Y CADENAS DE ACERO.**

II. RIESGOS NO ASEGURABLES

- a) PERDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR EXCEDER LA CAPACIDAD DE CARGA DE LOS VEHICULOS TERRESTRES O EMBARCACIONES FLUVIALES EN QUE SE TRANSPORTAN LOS BIENES ASEGURADOS CUANDO SEA EL ASEGURADO QUIEN REALICE EL TRANSPORTE Y/O POR UTILIZAR VEHICULOS O EMBARCACIONES QUE NO FUEREN LOS ADECUADOS PARA TRANSPORTAR LOS BIENES ASEGURADOS.**
- b) PERDIDA O DAÑO OCASIONADO POR SOBRECARGA O TRACCION QUE EXCEDA A LA CAPACIDAD AUTORIZADA POR EL FABRICANTE PARA CUALQUIER OPERACION, TRANSPORTE O LEVANTAMIENTO DE CARGA.**
- c) PERDIDA O DAÑO CAUSADO A LOS BIENES ASEGURADOS, CUANDO SEAN UTILIZADOS EN TRABAJOS PARA LOS CUALES NO FUERON CONSTRUIDOS.**
- d) DAÑOS O PERDIDAS EXISTENTES AL MOMENTO DE CONTRATARSE EL PRESENTE SEGURO, AUN CUANDO NO FUEREN CONOCIDOS POR EL ASEGURADO O POR SUS REPRESENTANTES.**
- e) PERDIDA O DAÑO CAUSADO POR CUALQUIERA DE LOS RIESGOS AQUI ASEGURADOS SI TAL PERDIDA O DAÑO FUERE OCASIONADA POR CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES ACONTECIMIENTOS: GUERRA, INVASION, ACTOS DE ENEMIGO EXTRANJERO, HOSTILIDADES U OPERACIONES BELICAS (HAYA SIDO DECLARADA LA GUERRA O NO), GUERRA CIVIL, MOTIN, INSURRECCION, REBELION, REVOLUCION, PODER USURPADO, GOLPE DE ESTADO, TERRORISMO.**
- f) PERDIDA O DAÑO CAUSADOS POR EL USO DE CUALQUIER ARMA DE GUERRA QUE EMPLEE FISION O FUSION ATOMICA O FUERZA RADIOACTIVA, YA SEA EN TIEMPO DE PAZ O GUERRA, REACCIONES NUCLEARES RADIACION O CONTAMINACION RADIOACTIVA.**
- g) PERDIDA O DAÑO A DINAMOS, EXCITADORES, LAMPARAS, CONMUTADORES, MOTORES U OTROS EQUIPOS ELECTRICOS, QUE SE CAUSEN POR CORTO CIRCUITO, ARCO VOLTAICO, FALLA DE AISLAMIENTO ELECTRICO, SOBRETENSION Y OTROS DISTURBIOS ELECTRICOS, YA SEA QUE PROVENGAN DE CAUSAS NATURALES O ARTIFICIALES. NO OBSTANTE, SI ESTAS FALLAS ORIGINAN UN INCENDIO, LOS DAÑOS CAUSADOS POR ESTE SI QUEDARAN CUBIERTOS.**

- h) PERDIDAS O DAÑOS DIRECTAMENTE CAUSADOS POR CONGELACION DEL MEDIO REFRIGERANTE, ROTURA, AGRIETAMIENTO, DEFORMACION, RAYADURA, FUSION, DESPOSTILLADURA, FALTA DE RESISTENCIA MECANICA, PERDIDA DEL TRATAMIENTO TERMICO O ESTRUCTURA GRANULAR DEL METAL Y OTROS DAÑOS MECANICOS INTERNOS.**

ESTA EXCLUSION NO OPERA CUANDO LA CAUSA DEL DAÑO MECANICO OBEDECE A UN RIESGO CUBIERTO.

- i) PERDIDAS O DAÑOS QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DEL USO U OPERACION NORMALES, COMO POR EJEMPLO: DESGASTE, DETERIORO GRADUAL, CORROSION, INCRUSTACION, HERRUMBRES Y OTROS EFECTOS DEL MEDIO AMBIENTE.**
- j) PERDIDAS CONSECUENCIALES POR SUSPENSION DE LABORES, DEMORA, PERDIDA DE MERCADO, PARALIZACION O ENTORPECIMIENTO DE OPERACIONES, LUCRO CESANTE, MULTAS O SANCIONES IMPUESTAS POR LAS AUTORIDADES LEGALMENTE RECONOCIDAS CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES, SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, RECLAMACIONES PROVENIENTES POR DAÑOS O PERJUICIOS QUE SUFRAN TERCEROS EN SUS BIENES Y/O EN SUS PERSONAS Y OTRAS PERDIDAS INDIRECTAS.**
- k) PERDIDAS O DAÑOS OCASIONADOS POR, DECOMISO O SECUESTRO, REQUISICION O DESTRUCCION DE LOS BIENES ASEGURADOS POR ORDEN DE GOBIERNO DE JURE O DE FACTO, O DE CUALQUIER AUTORIDAD PUBLICA, ESTATAL, MUNICIPAL O LOCAL LEGALMENTE RECONOCIDA CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES.**
- l) PERDIDA O DAÑO CAUSADOS POR CULPA GRAVE O ACTOS DOLOSOS DIRECTAMENTE ATRIBUIBLES AL ASEGURADO O A CUALQUIER PERSONA QUE ACTUE A NOMBRE DEL MISMO EN LA DIRECCION DE LA EMPRESA O A LA PERSONA RESPONSABLE DE LA DIRECCION TECNICA.**
- m) PERDIDAS O DAÑOS CUYA RESPONSABILIDAD LEGAL O CONTRACTUAL RECAIGA EN EL FABRICANTE O EN EL VENDEDOR DE LOS BIENES ASEGURADOS.**
- n) PERDIDAS O DAÑOS QUE POR SU PROPIA EXPLOSION SUFRAN CALDERAS, APARATOS Y RECIPIENTES QUE ESTEN NORMALMENTE SUJETOS A PRESION.**

- o) FALTANTES QUE SE DESCUBRAN AL EFECTUAR INVENTARIO FISICO O REVISIONES DE CONTROL, SIEMPRE QUE NO SEAN A CONSECUENCIA DEL ROBO CUBIERTO.**
- p) PERDIDAS O DAÑOS POR INMERSION TOTAL O PARCIAL EN EL AGUA, EN ZONAS DE MAREA Y A CONSECUENCIA DE ESTA.**
- q) CUALQUIER REPARACION PROVISIONAL Y LOS DAÑOS QUE COMO CONSECUENCIA DE DICHA REPARACION PROVISIONAL SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS, SALVO LO ESTABLECIDO EN LA CLAUSULA 7a. "RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA POR DAÑOS A LOS BIENES ASEGURADOS", APARTADO I, INCISO d).**
- r) ROBO DE PARTES, UTILES O ACCESORIOS, A MENOS QUE SEAN CONSECUENCIA DEL ROBO TOTAL.**
- s) PERDIDAS O DAÑOS QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS DURANTE SU TRANSPORTE MARITIMO DE ALTURA O DE CABOTAJE, INCLUYENDO LAS MANIOBRAS DE CARGA Y DESCARGA. ESTA EXCLUSION NO OPERA PARA EL TRANSBORDO FLUVIAL DE SERVICIO REGULAR.**

CLAUSULA 3a. PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO

I. Medidas de Salvaguarda o Recuperación.

Al ocurrir un siniestro, el Asegurado tendrá la obligación de ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o a disminuir el daño o a evitar que este aumente. Si no hay peligro en la demora, pedirá instrucciones a la Compañía y actuará conforme a los que ella le indique. El incumplimiento de esta obligación podrá afectar los derechos del Asegurado en los términos de la Ley. Los gastos hechos por el Asegurado que no sean manifiestamente improcedentes, serán cubiertos por la Compañía; si ésta da instrucciones, anticipará dichos gastos.

II. Aviso de Siniestro

Al ocurrir un siniestro, el Asegurado o el beneficiario, en su caso, tendrá la obligación de comunicarlo a la Compañía por teléfono, fax o correo electrónico, telex o telégrafo, y confirmarlo por carta, tan pronto como tenga conocimiento de él, dentro de los cinco días siguientes, salvo caso fortuito o fuerza mayor, debiendo darlo tan pronto como cesó uno u otro. La falta de este aviso dentro del plazo expresado, podrá dar lugar a que la indemnización sea reducida a la cantidad que hubiere importado el daño, si la Compañía hubiere tenido aviso de él, dentro de ese plazo estipulado; también notificará a la Compañía cualquier reclamación que reciba, relacionada con tal siniestro.

Sin perjuicio de que, inmediatamente después del siniestro, se tomen las medidas necesarias para protección o salvamento, la Compañía deberá de inmediato o en un plazo que en ningún caso podrá exceder de 5 (cinco) días, contados a partir de la fecha de la notificación del siniestro, examinar los bienes dañados, antes de que inicien las reparaciones.

Si el daño al equipo fuere causado por terceras personas, el Asegurado, en cumplimiento de lo aquí estipulado, se abstendrá de cualquier arreglo con aquellas, sin la previa autorización y aprobación de la Compañía, respecto a la responsabilidad que les resulte por dichos daños.

III. Documentos, Datos e Informes que el Asegurado debe suministrar a la Compañía.

El Asegurado comprobará su reclamación y demás circunstancias de la misma, en los términos de esta Póliza. La Compañía tendrá el derecho de exigir del Asegurado o del beneficiario toda clase de informes sobre los hechos relacionados con el siniestro, por los cuales puedan determinarse las circunstancias y consecuencias del mismo y el asegurado entregará los documentos y datos siguientes:

- a) Una relación detallada y exacta de los bienes destruidos o averiados, así como un estado de los daños causados por el siniestro y el importe de dichos daños, teniendo en cuenta el valor de los bienes en el momento inmediato anterior al siniestro.
- b) Una relación detallada de todos los seguros que existan sobre los bienes dañados.
- c) Los planos, proyectos, libros, recibos, facturas, copias o duplicados de facturas, actas y, en general, todos los documentos que sirvan para apoyar su reclamación; y
- d) Todos los datos relacionados con las circunstancias en las cuales se produjo, y a petición y a costa de la Compañía, copias certificadas de las actuaciones practicadas por el Ministerio Público o por cualquier otra autoridad que hubiere intervenido en la investigación del siniestro o de hecho relacionados con el mismo.

CLAUSULA 4a. MEDIDAS QUE PUEDE TOMAR LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO.

En todo caso de siniestro y mientras no se haya fijado definitivamente el importe de la indemnización correspondiente, la Compañía podrá:

- a) Penetrar en los edificios o predios en que ocurrió el siniestro para determinar su causa y extensión.
- b) Hacer examinar, clasificar y valorar los bienes dañados y los salvados, dondequiera que se encuentren. En ningún caso, estará obligada la Compañía a encargarse de la venta o liquidación de los bienes o de sus restos, ni el Asegurado tendrá derecho de hacer abandono de los mismos a la Compañía.

CLAUSULA 5a. SUMA ASEGURADA.

Suma Asegurada

El Asegurado deberá solicitar y mantener durante la vigencia del seguro, como suma asegurada, la que sea equivalente al valor de reposición. A solicitud escrita del Asegurado, la Compañía estará obligada a actualizar la suma asegurada mediante la obligación del pago de la prima adicional correspondiente.

De no hacerse la solicitud mencionada, en caso de que la suma asegurada no corresponda al valor de reposición de los bienes asegurados, se aplicará la Cláusula 6a. "Proporción Indemnizable" de estas Condiciones Particulares.

CLAUSULA 6a. PROPORCION INDEMNIZABLE

Si al ocurrir un siniestro, que importe pérdida parcial, la suma asegurada fuera inferior al valor de reposición del bien dañado, la Compañía efectuará la indemnización correspondiente en la misma proporción que exista entre la suma asegurada y el valor de reposición, sin perjuicio de la aplicación del deducible a cargo del Asegurado.

Cada indemnización pagada por la Compañía durante la vigencia de la Póliza, reduce en la misma cantidad su responsabilidad y las indemnizaciones de los siniestros subsecuentes serán pagadas hasta el límite del monto restante.

CLAUSULA 7a. RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑIA POR DAÑOS A LOS BIENES ASEGURADOS

I. Pérdida Parcial.

En los casos de Pérdida Parcial, la reclamación deberá contener los gastos en que necesariamente se incurra para dejar los bienes en condiciones normales de operación, similares a las existentes inmediatamente antes de ocurrir el siniestro.

Tales gastos serán:

- a) El costo de reparación incluyendo el costo de desmontaje, remontaje, fletes ordinarios, impuestos y gastos aduanales si los hay, conviniéndose en que la Compañía sólo responderá de los daños ocasionados por el transporte de los bienes objeto de la reparación, cuando sea necesario su traslado al/y desde el taller donde se lleva a cabo la reparación, donde quiera que éste se encuentre, si esta cobertura ha sido contratada expresamente. En caso de no haber contratado esta cobertura, la responsabilidad de la Compañía se limitará al pago de la prima de un seguro de transporte.
- b) Cuando tal reparación, o parte de ella, se haga en el taller del Asegurado, los gastos serán el importe de costos de materiales y mano de obra originados por la reparación, más un porcentaje máximo del 30% para cubrir los gastos generales fijos de dicho taller.
- c) Los gastos extraordinarios de envíos por "express", tiempo extra y trabajos ejecutados en domingos y días festivos, se pagarán sólo cuando se aseguren específicamente, según la cobertura adicional de la Cláusula 1a. "Riesgos Cubiertos", apartado II, inciso c).
- d) Los gastos de cualquier reparación provisional serán a cargo del Asegurado, a menos que éstos constituyan parte de los gastos de la reparación definitiva o que la Compañía los haya autorizado por escrito.
- e) El costo de reacondicionamiento, modificaciones o mejoras efectuadas que no sean necesarias para la reparación del daño, serán a cargo del Asegurado.

En este tipo de pérdida parcial, la Compañía no hará deducciones por concepto de depreciación.

A la indemnización acordada siempre será aplicado el deducible correspondiente.

II. Pérdida Total.

- a) En los casos de destrucción o robo total del bien asegurado, la reclamación deberá comprender el valor real de ese bien, menos el valor del salvamento, si lo hay. En caso de que haya acuerdo entre las partes, la Compañía podrá quedarse con los efectos salvados, siempre que abone al Asegurado su valor real según estimación parcial.
- b) Cuando el costo de reparación de un bien asegurado sea igual o mayor que su valor real, la pérdida se considerará como total.

El deducible establecido en esta Póliza se aplicará a toda indemnización por pérdida total.

CLAUSULA 8a. DEFINICIONES

Valor de Reposición

Para los efectos de esta Póliza, se entiende como valor de reposición la cantidad que exigiría la adquisición de un bien nuevo de la misma especie, clase y capacidad, incluyendo el costo de transporte, montaje, impuestos y derechos aduanales, si los hubiere.

Valor Real

Para efectos de esta Póliza, se entiende como valor real de un bien asegurado, el valor de reposición del mismo, menos la depreciación correspondiente.

CONDICIONES GENERALES

CLAUSULA 1a. PRIMA

- a) La prima a cargo del Asegurado, vence en el momento de la celebración del contrato y de los convenios posteriores que afecten la Póliza y den lugar a pago de primas adicionales. El plazo para el pago de primas no podrá ser inferior a 3 días, ni superior a 30 días naturales, siguientes a la fecha del vencimiento de la prima.
- b) Si el Asegurado ha optado por el pago fraccionado de la prima, las exhibiciones deberán ser por períodos de igual duración, no inferiores a un mes, con vencimiento al inicio de cada período establecido y se aplicará la tasa de financiamiento de la prima por pagos fraccionados vigente a la fecha de expedición o de renovación de la Póliza, la cual se dará conocer por escrito al Asegurado.
- c) Los efectos de este contrato, cesarán automáticamente a las 12:00 (doce) horas (mediodía) del último día del período de espera, si el Asegurado no hubiese cubierto el total de la prima o de su fracción pactada.
- d) La prima convenida debe ser pagada en las oficinas de la Compañía, contra entrega del recibo correspondiente.
- e) En caso de siniestro, la Compañía deducirá de la indemnización, el total o las fracciones de la prima vencida pendiente de pago, o las fracciones de ésta no liquidadas hasta completar la totalidad de la prima correspondiente al periodo del seguro contratado.

CLAUSULA 2a. REHABILITACION

No obstante lo dispuesto en la Cláusula 1a. "Prima" de estas Condiciones Generales, el Asegurado podrá, dentro de los 30 (treinta) días siguientes al último día del plazo de gracia señalado en dicha Cláusula, pagar la prima de este seguro o la parte de ella si se ha pactado su pago fraccionado; en este caso, por el solo hecho del pago mencionado, los efectos de este seguro se rehabilitarán a partir de la hora y día señalados en el comprobante de pago y la Compañía devolverá, a prorrata, en el momento de recibir el pago, la prima correspondiente al período durante el cual cesaron los efectos del seguro, en virtud de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

Sin embargo, si a más tardar al hacer el pago de que se trata, el asegurado solicita por escrito que se amplíe la vigencia del seguro, ésta automáticamente se prorrogará por un lapso igual al comprendido entre el último día del mencionado plazo de gracia y la hora y día en que surte efecto la rehabilitación.

En caso de que no se consigne la hora en el comprobante de pago, se entenderá rehabilitado el seguro desde las cero horas de la fecha de pago.

Sin perjuicio de sus efectos automáticos, la rehabilitación a que se refiere esta Cláusula, la hará constar la Compañía para efectos administrativos, en el recibo que emita con motivo del pago correspondiente, y en cualquier otro documento que se emita con posterioridad a dicho pago.

En ningún caso, la Compañía responderá de siniestros ocurridos durante el período comprendido entre el vencimiento del aludido plazo de gracia y la hora y día de pago a que se refiere esta Cláusula.

CLAUSULA 3a. PARTICIPACION DEL ASEGURADO

En cada siniestro indemnizable bajo esta Póliza, siempre quedará a cargo del Asegurado el deducible indicado en la Especificación de la misma.

CLAUSULA 4a. PERITAJE

En caso de desacuerdo entre el Asegurado y la Compañía acerca del monto de cualquier pérdida o daño, la cuestión será sometida a dictamen de un perito nombrado de común acuerdo por escrito por ambas partes, pero si no se pusieren de acuerdo en el nombramiento de un solo perito, se designarán dos, uno por cada parte, lo cual se hará en el plazo de diez días contado a partir de la fecha en que una de ellas hubiere sido requerida por la otra por escrito para que lo hiciera. Antes de empezar sus labores los dos peritos nombrarán un tercero para el caso de discordia.

Si una de las partes se negare a nombrar su perito o simplemente no lo hiciera cuando sea requerida por la otra parte, o si los peritos no se pusieren de acuerdo en el nombramiento del tercero, será la Autoridad Judicial la que a petición de cualquiera de las partes hará el nombramiento del perito, del perito tercero o de ambos si así fuere necesario.

El fallecimiento de una de las partes cuando fuere persona física o su disolución si fuere una sociedad, ocurrido mientras se esté realizando el peritaje, no anulará ni afectará los poderes o atribuciones del perito o de los peritos o del perito tercero según el caso o si alguno de los peritos de las partes o el tercero falleciere antes del dictamen será designado otro por quien corresponda (las partes, los peritos ó la Autoridad Judicial. para que lo sustituya.

Los gastos y honorarios que se originen con motivo del peritaje, serán a cargo de la Compañía y del Asegurado por partes iguales, pero cada parte cubrirá los honorarios de su propio perito.

El peritaje a que esta Cláusula se refiere, no significa aceptación de la reclamación por parte de la Compañía, simplemente determinará la pérdida que eventualmente estuviere obligada la Compañía a resarcir, quedando las partes en libertad de ejercer las acciones y oponer las excepciones correspondientes.

CLAUSULA 5a. LUGAR Y PAGO DE INDEMNIZACION

La Compañía hará el pago de la indemnización en sus oficinas, en el curso de los 30 (treinta) días siguientes a la fecha en que haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento de la reclamación, en los términos de la Cláusula 3ª. "Procedimiento en caso de Siniestro" de las Condiciones Particulares de esta Póliza.

CLAUSULA 6a. DISMINUCION Y REINSTALACION DE LA SUMA ASEGURADA EN CASO DE SINIESTRO

Toda indemnización que la Compañía pague, reducirá en igual cantidad la suma asegurada, pero puede ser reinstalada previa aceptación de la Compañía, a solicitud del Asegurado quien estará obligado a pagar la prima adicional que corresponda.

CLAUSULA 7a. FRAUDE, DOLO, MALA FE O CULPA GRAVE

LAS OBLIGACIONES DE LA COMPAÑIA QUEDARAN EXTINGUIDAS:

- a) SI EL ASEGURADO, EL BENEFICIARIO O SUS REPRESENTANTES CON EL FIN DE HACERLA INCURRIR EN ERROR, DISIMULAN O DECLARAN INEXACTAMENTE HECHOS QUE EXCLUIRIAN O PODRIAN RESTRINGIR DICHAS OBLIGACIONES.**
- b) SI CON IGUAL PROPOSITO, NO ENTREGAN EN TIEMPO A LA COMPAÑIA LA DOCUMENTACION QUE EN SU CASO REQUIERA PARA LA CORRECTA TRAMITACION DEL PAGO DEL SINIESTRO. (TOMANDO COMO BASE LO ESTABLECIDO EN LA**

CLAUSULA 3ª "PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO, INCISO III DE LAS CONDICIONES PARTICULARES)

c) SI HUBIERE EN EL SINIESTRO O EN LA RECLAMACION DOLO O MALA FE DEL ASEGURADO, DEL BENEFICIARIO, DE LOS CAUSAHABIENTES O DE LOS APODERADOS DE CUALQUIERA DE ELLOS.

d) SI EL SINIESTRO SE DEBE A CULPA GRAVE DEL ASEGURADO

CLAUSULA 8a. SUBROGACION DE DERECHOS

En los términos de la ley, la Compañía se subrogará hasta por la cantidad pagada en los derechos del Asegurado, así como en sus correspondientes acciones contra los autores o responsables del siniestro. Si la Compañía lo solicita, a costa de ésta, el Asegurado hará constar la subrogación en escritura pública. Si por hechos u omisiones del Asegurado se impide la subrogación, la Compañía quedará liberada, en todo o en parte, de sus obligaciones.

Si el daño fuere indemnizado sólo en parte, el Asegurado y la Compañía concurrirán a hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.

El derecho a la subrogación no procederá en el caso de que el Asegurado tenga relación conyugal o de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil con la persona que le haya causado el daño, o bien si es civilmente responsable de la misma.

CLAUSULA 9a. OTROS SEGUROS

Si el bien o bienes asegurados estuvieren amparados en todo o en parte por otros seguros que cubran el mismo riesgo, tomados en la misma o diferente fecha, el Asegurado tiene la obligación de declararlo inmediatamente a la Compañía por escrito, y/o éste lo mencionará en la Póliza o en un anexo a la misma, indicando además el nombre de las compañías aseguradoras y las sumas aseguradas.

Si el Asegurado omitiere intencionalmente el aviso de que trata esta Cláusula o si contratare los diversos seguros para obtener un provecho ilícito, la Compañía quedará liberada de sus obligaciones.

Cuando debidamente avisada a la Compañía, estuvieren asegurados en otra u otras compañías los mismos intereses amparados por la presente Póliza, la Compañía se obliga a pagar el valor íntegro del daño sufrido dentro de los límites de la suma asegurada y podrá repetir contra las demás, las que pagarán los daños y las pérdidas proporcionalmente a la cantidad asegurada por ella.

CLAUSULA 10a. TERMINACION ANTICIPADA DEL CONTRATO

No obstante la vigencia de la Póliza, las partes convienen en que ésta podrá darse por terminado mediante notificación por escrito. En este caso, la compañía cobrará o devolverá la parte de la prima en forma proporcional al tiempo no transcurrido, según corresponda.

Cuando la compañía solicite la terminación del contrato, lo hará mediante notificación escrita al Asegurado, surtiendo efecto la terminación del seguro después de 15 (quince) días de realizada la notificación, sin cuyo requisito se tendrá por no hecha.

Cuando el asegurado lo de por terminado, la Compañía tendrá derecho a la parte de la prima que corresponda al tiempo durante el cual el seguro, hubiere estado en vigor.

CLAUSULA 11a. AGRAVACION DEL RIESGO

El Asegurado deberá comunicar a la Compañía cualquier circunstancia que, durante la vigencia de este seguro, provoque una agravación esencial de los riesgos cubiertos, dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes al momento en que tenga conocimiento de tales circunstancias. Si el Asegurado omitiere el aviso o si él mismo provocare la agravación esencial de los riesgos, la Compañía quedará, en los sucesivos, liberada de toda obligación derivada de este seguro.

CLAUSULA 12a. PRESCRIPCION

Todas las acciones que se deriven de este contrato de seguro prescribirán en dos años, contados a partir de la fecha en que se originaron, en los términos del artículo 81 de la Ley Sobre el Contrato del Seguro, salvo los casos de excepción consignados en el artículo 82 de la misma Ley.

La prescripción se interrumpirá no sólo por las causas ordinarias, sino también por aquellas a las que refiere la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Artículos 81 y 82 de la Ley sobre el Contrato de Seguro:

Art. 81: Todas las acciones que se deriven de un contrato de seguro prescribirán en dos años, contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen.

Art. 82: El plazo de que trata el artículo anterior no correrá en caso de omisión, falsas o inexactas declaraciones sobre el riesgo corrido, sino desde el día en que la empresa hay tenido conocimiento de él; y si se trata de la realización del siniestro, desde el día en que haya llegado a conocimiento de los interesados, quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización. Tratándose de terceros beneficiarios se necesitará, además que éstos tengan conocimiento del derecho constituido a su favor.

CLAUSULA 13a. COMPETENCIA

En caso de controversia, el quejoso podrá hacer valer sus derechos en los términos previstos por la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

CLAUSULA 14a. INTERES MORATORIO

En caso de que la Compañía, no obstante haber recibido los documentos e información que le permitan conocer el fundamento de la reclamación que le haya sido presentada, no cumpla con la obligación de pagar la indemnización, capital o renta, en los términos del artículo 71 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, en vez del interés legal aplicable, se obliga a pagar al Asegurado, beneficiario o tercero dañado, una indemnización por mora en los términos establecidos por el artículo 135 Bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

CLAUSULA 15a. MONEDA

Tanto el pago de la prima como las indemnizaciones a que haya lugar por esta Póliza, son liquidables en los términos de la Ley Monetaria vigente en la fecha de su pago.

CLAUSULA 16a. COMUNICACIONES

Cualquier declaración o comunicación relacionada con el presente contrato deberá enviarse a la Compañía, por escrito, precisamente a su domicilio indicado en la Carátula de esta Póliza.

CLAUSULA 17a. ARTICULO 25 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO

“Si el contenido de la Póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el Asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los 30 (treinta) días que sigan al día en que reciba la Póliza. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la Póliza o de sus modificaciones”.